



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 27 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 15 de mayo de 2023.

**YESENIA JURADO GARCÍA**  
Secretaria

Calarcá, Quindío, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado 63-130-4003-**002-2023-00128-00**  
Interlocutorio. 969

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO OSORIO ARÉVALO
DEMANDADO:	DILVER EDUARDO FORERO PÉREZ
AUTO:	AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El interesado allegó solamente el anverso del título valor fundamento de los hechos y las pretensiones. Así las cosas, es preciso que aduzca su reverso a fin de conocer la totalidad del contenido incorporado. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).

2. En el hecho número 2 se indica el día 22 de junio de 2021 como fecha de pago de la obligación contenida en la letra de cambio. Sin embargo, de su lectura se obtiene como tal, el día 23 de junio de 2020, en el que afirma haber sido suscrita.

En tal sentido, deberá esclarecer tal confusión y precisar de dónde se obtiene la data que asevera corresponder a su exigibilidad, misma que debe constar en el documento ejecutivo. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 422 de la Ley 1564 de 2012).

3. En los hechos número 3 y 4 se hace alusión a los intereses corrientes pactados. No obstante, el espacio destinado a la creación de la letra de cambio se encuentra en blanco, por lo que no es posible realizar el cálculo correspondiente. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 422 de la Ley 1564 de 2012).

4. En el hecho número 7 señala que los intereses moratorios se generaron a partir del día 23 de junio de 2021. Empero, se desconoce el motivo de tal manifestación en tanto se pactó el pago para el día 23 de junio de 2020. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 422 de la Ley 1564 de 2012).

5. En la pretensión número 1.2. se solicitan intereses corrientes desde el día 23 de junio de 2020 hasta el día 22 de junio de 2021. Se reitera, se ignora la razón por la que invoca esta última fecha al no figurar en el título valor. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

6. En la pretensión número 1.3. se solicitan intereses de mora a partir del día 23 de junio de 2021. Se reitera, se ignora la razón por la que invoca esta fecha, en tanto se fijó el vencimiento para el día 23 de junio de 2020. (Numeral 4 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

7. Se omitió suministrar información del domicilio de las partes a fin de determinar la competencia del asunto. (Numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

8. La determinación de la cuantía no se ajusta a los postulados del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012, al evocar el trámite de menor cuantía.

9. En el poder conferido por el demandante no se precisa el demandado con el propósito de determinar e identificar con claridad el asunto. (Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012).

10. Se omite manifestar que documentos están en poder del demandado a fin de ser allegados. (Artículo 82 y numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

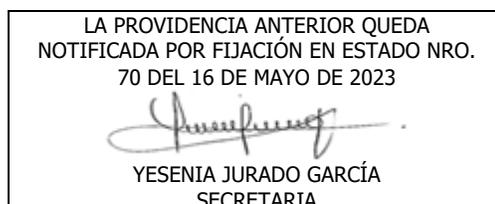
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso **EJECUTIVO**, formulada a través de apoderada judicial por el señor **LUIS FERNANDO OSORIO ARÉVALO**, en contra del señor **DILVER EDUARDO FORERO PÉREZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012)

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la abogada **MARÍA VALENTINA OSORIO GARCÍA**, únicamente para los efectos de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Diego Alejandro Arias Sierra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335e3c20f83c292750a657cc7814ef11d54cc2674a212736b8e1aff791bff36f**

Documento generado en 15/05/2023 02:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**